

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, DEPARTAMENTO
DE CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Apelada

KLAN201501609

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Caso Núm.:
D PE2015-0768

Sobre:
Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante nos mediante recurso de apelación, Eliezer Santana Báez (en adelante señor Santana Báez o el apelante) en solicitud de revisión de una sentencia dictada el 22 de septiembre de 2015 y notificada el 24 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante dicho dictamen el TPI declaró no ha lugar lo solicitado por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la sentencia apelada.

I.

El señor Santana Báez se encuentra recluido en la anexo 501 del Complejo Correccional de Bayamón. Según dispone en su escrito, el 25 de agosto de 2015, este le remitió al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante Departamento) una carta mediante la cual le solicitó el cumplimiento con los acuerdos de seguridad recogidos en el caso Morales Feliciano v. Fortuño Bursat, USDC-PR civil núm. 79.4 (PJB-ML) de 13 de diciembre de 2012. Luego, el 3 de septiembre del mismo año, Santana Báez envió otra misiva, esta

vez solicitó la intervención del Secretario del Departamento ya que según alegó, en el edificio 3-J del anexo 501 del Complejo Correccional de Bayamón se estaban ubicando miembros de la población correccional a los cuales no les correspondía la custodia protectora que allí se ofrece, pues este edificio se utiliza como unidad de vivienda para testigos.

En vista de que no recibió respuesta, el apelante presentó el 21 de septiembre de 2015 un escrito titulado "*Mandamus*" ante el Tribunal de Primera Instancia. Sobre el particular, alegó que agotó sin éxito múltiples remedios administrativos, incluyendo las dos misivas enviadas al Secretario del Departamento. Ello así, solicitó la celebración de una vista y que se le ordenara al Departamento a cumplir con los parámetros de seguridad del edificio 3-J del anexo 501 del Complejo Correccional de Bayamón.

En relación a ello, el 22 de septiembre de 2015 el foro de primera instancia emitió una Sentencia a través de la cual desestimó el recurso al concluir que el señor Santana Báez no agotó los remedios administrativos. Dispuso y citamos:

El Tribunal no tiene jurisdicción para resolver apelaciones de confinados por decisiones administrativas de las que estos discrepan. Es menester agotar los remedios administrativos; y de no estar conforme con lo resuelto, recurrir al Tribunal de Apelaciones. Además toda violación a los acuerdos en el caso de Morales Feliciano deberán presentarse ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico.

Inconforme con el aludido dictamen, el 7 de octubre de 2015, el señor Santana Báez acude ante nos en recurso de apelación. Señala el siguiente error:

Erró el TPI al desestimar de plano la petición del apelante sin darle ningún tipo de consideración, ni concederme mi día en corte, ordenándome a realizar la gestión allí solicitada por la vía administrativa, cuando la reglamentación de la agencia no contempla esto, poniéndome trabas a mi acceso a los Tribunales.

Por su parte, el 30 de diciembre de 2015 compareció el Departamento de Corrección y Rehabilitación por conducto de la Oficina de la Procuradora General. Sostuvo y citamos:

Considerando la naturaleza privilegiada del *mandamus*, la disponibilidad de una vía eficaz mediante la División de Remedios Administrativos, y la pericia del Departamento de Corrección para atender los reclamos sobre el bienestar de sus reclusos, sostenemos que actuó correctamente el foro primario al declararse sin jurisdicción para atender el *mandamus* presentado por el apelante.

Con el beneficio de ambas comparecencias, procedemos a resolver.

II.

-A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

-B-

Por otro lado, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial cuyo propósito es determinar la etapa en la que un litigante puede recurrir a los tribunales.

S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, 173 D.P.R. 843, 851 (2008); Mun. de Caguas v. AT&T, 154 D.P.R. 401, 407 (2001). En esencia, determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, *supra*. Así, la parte que desee obtener un remedio en un organismo administrativo debe utilizar todas las vías administrativas disponibles y evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el desenlace normal del proceso. Procuradora Paciente v. MCS, 163 D.P.R. 21, 35 (2004).

Los tribunales han de mantener una actitud de deferencia al cauce que provea la agencia para la solución de las controversias que se le presentan. Bird Construction Corp. v. A.E.E., 152 D.P.R. 928, 934 (2000). De esta forma, la agencia administrativa puede: (1) desarrollar un historial completo del asunto; (2) utilizar el conocimiento especializado o *expertise* de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y (3) aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos. Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., 133 D.P.R. 42, 49 (1993); Rivera v. E.L.A., 121 D.P.R. 582, 595 (1988).

De ser aplicable la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, los tribunales deben abstenerse de intervenir en el caso hasta tanto la agencia atienda el asunto ya que se trata de un requisito jurisdiccional que no debe ser soslayado, salvo que se dé alguna de las excepciones. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, *supra*, pág. 851; Igartúa de la Rosa v. A.D.T., 147 D.P.R. 318 (1998). El tribunal puede relevar a un recurrente de tener que agotar remedios administrativos cuando: (1) dicho remedio sea inadecuado; o (2) cuando el requerir su agotamiento resulte en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifique el agotar dichos remedios, o (3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; o (4) cuando sea inútil

agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; o (5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o (6) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y sea innecesaria la pericia administrativa. Sec. 4.3 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, 3 L.P.R.A. § 2173.

-C-

El Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene como política pública que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado. Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico; Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII Ap. 1.

De otro lado, la División de Remedios Administrativos se creó conforme las disposiciones de la legislación federal conocida como el Civil Rights of Institutionalized Persons Act, 42 U.S.C. 1997, et seq., cuya aplicación es extensiva a nuestra jurisdicción, en virtud de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, 4 L.P.R.A. §§ 1101, et seq., y como resultado de la estipulación estatal Ramón A. Martínez Torres v. Hernández Colón, para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra de Corrección o sus funcionarios sobre cualquier asunto, incluyendo agresiones físicas y verbales.

A esos efectos, se promulgó el Reglamento 8583 de 4 de mayo de 2015, Reglamento para Atender Las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento Núm. 8583).

Para iniciar una solicitud de remedios administrativos, el miembro de la población correccional deberá completar el formulario correspondiente que provee la División de Remedios Administrativos. Regla XII(1) del Reglamento Núm. 8583, supra. El miembro de la población correccional tendrá quince (15) días calendario, contados a

partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud para radicar la misma, salvo que medie justa causa o caso fortuito que le impida realizarla. Regla XII(2) del Reglamento Núm. 8583, supra.

Según este cuerpo reglamentario, una vez radicada la solicitud, el Evaluador le entregará al miembro de la población correccional copia de la misma debidamente enumerada, fechada, firmada y codificada. Éste mantendrá un índice de las solicitudes, identificándolas mediante la asignación de un número. La entrega de la copia de la solicitud al miembro de la población correccional deberá efectuarse en un término de diez (10) días laborables, salvo que medie justa causa para la demora. Regla XII(5) del Reglamento Núm. 8583, supra.

Una vez el Evaluador recibe la información requerida, contestará y entregará por escrito la respuesta al miembro de la población correccional dentro del término de veinte (20) días laborables. Regla XIII(4) del Reglamento Núm. 8583, supra. Por otro lado, el reglamento dispone que el Evaluador tiene la facultad de desestimar una solicitud radicada fuera del término establecido. Regla XIII(5) del Reglamento Núm. 8583, supra.

Si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador Regional del Programa de Remedios Administrativos dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta. Regla XIV(1) del Reglamento 8583, supra.

Por último, el Reglamento aludido le brinda al confinado la oportunidad de presentar un recurso de revisión judicial respecto a la determinación final que le notifique la Administración de Corrección sobre su reclamo. En lo pertinente determina que el miembro de la población correccional podrá solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la

reconsideración emitida por el Coordinador. Regla XV del Reglamento 8583, supra.

III.

En esta ocasión el señor Santana Báez pretende que revoquemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia mediante la cual dicho foro estableció no tener jurisdicción para atender el reclamo presentado e instruyó al apelante sobre la necesidad de agotar los remedios administrativos y de no estar conforme con lo resuelto por la División de Remedios Administrativos, recurrir a este Tribunal de Apelaciones.

Luego de un minucioso estudio del expediente ante nos, podemos notar que el señor Santana Báez presentó el 10 de diciembre de 2014 una Solicitud de Remedio Administrativo ante la División de Remedios Administrativos. Sin embargo, no incluyó algún otro documento relacionado con la referida solicitud, así como tampoco nos colocó en la posición de concluir que en efecto cumplió con el cauce administrativo. A diferencia de lo planteado por el apelante, las dos misivas enviadas al Secretario del Departamento no constituyen parte del proceso administrativo requerido.

Además, en este caso no se dan las circunstancias especiales que relevan al señor Santana Báez de preterir el trámite administrativo. Por tanto, no podemos más que concluir que no se agotaron los remedios administrativos. A lo anterior debemos añadir que de haberlos agotado, el tribunal con jurisdicción para revisar las resoluciones finales emitidas por la División de Remedios Administrativos es este foro apelativo y no el Tribunal de Primera Instancia.

Ello así, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la reclamación presentada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones